

## JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ANAPOIMA

Anapoima, Cundinamarca, quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

REF: PERTENENCIA DE PABLO ENRIQUE MENDOZA GAMEZ y JOSE OLIVERIO MENDOZA GOMEZ CONTRA ALVARO ALFONSO RAMOS MURILLO, LUIS EDUARDO RAMOS CUERVO, AIMA O ALMA ELENA ADELMIRA RAMOS CUERVO, LUCRECIA CUERVO V. DE RAMOS y DEMAS PERSONAS DETERMINADAS E INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON ALGÚN DERECHO No. 2022-00304.

De conformidad con lo previsto en el Art.90 del C.G.P., se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente auto, so pena de rechazo, subsane lo siguiente:

**PRIMERO:** Aclárese respecto de las anotaciones No. 02 y 05 "medidas cautelares" del certificado de tradición; respecto del proceso de pertenencia que según oficio No. 1511 de 05/09/1991 Juzgado Cinco Civil del Circuito de Familia de Bogotá D.C., registrado el 27/09/2005, demanda en proceso de pertenencia de Alfonso Ramos Álvaro contra Argemiro García Imitola y otros. En igual sentido en el oficio No. 588 de 13/09/2005 Juzgado Civil del Circuito de La Mesa, registrado el 27/09/2005, demanda en proceso de pertenencia de Argemiro García Imitola y otra contra Lucrecia Cuervo Vda de Ramos y otros, y los resultados de dichos procesos.

**SEGUNDO:** Allegar el certificado especial de pertenencia con una vigencia no superior de un mes, toda vez que el allegado data del 01 de agosto de 2022, en igual sentido para el certificado de tradición.

**TERCERO:** Igualmente se echa de menos lo exigido en el numeral 9 Art. 82 del C.G.P., para determinar la competencia, que para el caso en concreto sería el avalúo catastral de 2022, señalado en el numeral 3 del artículo 26 ibidem.

**NOTIFÍQUESE.**

  
**CARLOS ORTIZ DIAZ**  
JUEZ



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Promiscuo Municipal  
Anapoima Cundinamarca

Se anterior con se anterior lo Estado  
173 fecha 16 NOV 2022

secretaría